



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00179-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de julio del año 2020.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 30 de julio del año 2020, en donde se decidió:

“PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, de la señora LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.332.403. En consecuencia, se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, dar respuesta a la solicitud presentada el 4 de abril de 2019, bajo radicación No. 2019_4427329, relacionada con el cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de pensión de la accionante. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora Luz Marina Chaparro de Ojeda.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia”. (...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** La parte accionante presentó solicitud de desacato el 25 de agosto de 2020, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 30 de julio de 2020.
- 1.2.** El 26 de agosto de 20120, se corrió traslado del incidente de desacato a COLPENSIONES, quien mediante escrito recibido el 16 de septiembre del año que transcurre, respondió manifestando que se encuentra en proceso de verificación la documental necesaria para dar cumplimiento a la reliquidación de pensión de la accionante, orden dada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá. De la anterior respuesta se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 17 de septiembre del 2020, quien a través de memorial recibido por este Despacho el 15 de octubre del año que corre, solicitó seguir con el trámite.
- 1.3.** Por medio de auto del 16 de octubre del mismo año, se abrió incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA, en atención a lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 1.4.** Corolario de lo anterior, la directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicitó se Declare la Nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
- 1.5.** Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho rechaza la nulidad y ordena al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que de forma coordinada conmine al personal responsable de dar cumplimiento al fallo del 30 de julio de 2020 emitido por este Despacho.
- 1.6.** El 10 de diciembre de 2020, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Doctora MALKY KATRINA

FERRO AHCAR, allegó informe anexando documentos tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo proferido el 30 de julio del 2020¹, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la accionante tal documentación.

- 1.7. Se dispone a través de providencia del 12 de enero del presente año, a poner en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por la entidad accionada (pág. 64 al 111 del pdf), para que se manifieste sobre el particular, so pena de declarar el cierre del incidente de desacato, a lo cual la accionante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 30 de julio de 2020.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

¹ Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2020.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero de la sentencia del 30 de julio de 2020, en el entendido que la accionada procedió a notificar la Resolución SUB 264132 de 04 de diciembre de 2020 al correo electrónico angelicalabogada@yahoo.com, donde se adjuntó oficio del 09 de diciembre de 2020 Radicado 2020_12513839 y copia íntegra del acto administrativo, visible a folio 110 del expediente digital.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 30 de julio de 2020, motivo por el cual se procederá a cerrar el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente tramite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 30 de julio de 2020 por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bdaed52c235d2583b2848a9c3c6ec41a2ae2847270d03d8ed02c591d7ed0de
Documento generado en 26/01/2021 06:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00014-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO:	ECOPETROL S. A. Y OTRO

El señor **Jorge Antonio Rico Barinas**, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra **Ecopetrol S. A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S.**, en la que pretende obtener satisfacción de lo normado en los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto.

Con el fin de ilustrar dicha premisa, rememórese que de acuerdo con la redacción vigente de los artículos 152 y 155 del CPACA¹, la competencia para conocer el presente medio de control, esta distribuida de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, resulta claro que los juzgados administrativos guardan competencia para decidir, en primera instancia, las acciones de cumplimiento adelantadas contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital,**

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

municipal o local, mientras que el conocimiento de aquellas adelantadas contra autoridades del orden **nacional** corresponde a los tribunales administrativos.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el libelo de acción fue dirigido contra **Ecopetrol S. A.**, ente que según la Ley 1118 de 2006 tiene por naturaleza jurídica la de “*Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía*”, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, es patente que el conocimiento del presente asunto está asignado a los tribunales administrativos y no a los juzgados administrativos.

Asimismo, se destaca que el demandante declaró tener domicilio en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) [p. 1 pdf]; por ende, de conformidad con el criterio de competencia territorial de que trata el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, resulta claro que la competencia para conocer en primera instancia la presente controversia está atribuida legalmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por consiguiente, el suscrito declarará que este Estrado Judicial no guarda competencia para asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que este Juzgado Administrativo no guarda competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** en forma inmediata el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f544c1f7cd8fa34cf6b7576f38c2169aeaaaa6c004aabccfe7201375a11ec1e1

Documento generado en 26/01/2021 06:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00013-00
ACCIONANTE:	CESAR ANDRES LOPEZ CASTRO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COMANDO EJERCITO - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL -DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

El señor **CESAR ANDRES LOPEZ CASTRO**, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA, EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDO EJERCITO, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL y EL DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN**, por violación al derecho fundamental a la **SALUD**.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al MINISTERIO DE DEFENSA, EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDO EJERCITO, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL y EL DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiéranses para que los funcionarios notificados informen su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretariadispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00013-00
Demandante: CESAR ANDRES LOPEZ CASTRO
Demandado: MIN DEFENSA – COMANDO EJERCITO y OTROS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59aef0b3095f0dbd87bc143353c5de1560ca4f4f3544d1eeca811fa6a1fa46e**

Documento generado en 26/01/2021 06:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>